



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/MMS

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1444, DEL 8 DE ABRIL DE 2016, EN FARMACIA LAS
ALMENDRAS L-1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

4517 21.11.2016

VISTOS; a fojas 1, la Resolución Exenta N° 1444, de fecha 8 de abril de 2016, que ordena instruir sumario sanitario en la Farmacia Las Almendras L-1; a fojas 2, la Providencia Interna N° 745, de fecha 29 de marzo de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, el Memorándum N° 456, de fecha 28 de marzo de 2016, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4, la carátula del sumario sanitario, F-445, 2016; F16/041; a fojas 5, el informe de fiscalización N° F-116/16, de fecha 26 de enero de 2016, elaborado por el Subdepto. Farmacia; a fojas 6, el Memorando A1/N° 298, del 13 de marzo de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 7, la Providencia Interna N° 539, de fecha 1 de marzo de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 8, el Memorándum N° 303, de fecha 26 de febrero de 2016, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 9 y siguiente, el acta inspectiva N° 079/16, de fecha 27 de enero de 2016, realizada por fiscalizadores del Subdepto. Farmacia en Farmacia Las Almendras L-1; a fojas 11, el acta N° 116/16, levantada el día 8 de febrero de 2016, levantando medida de prohibición de funcionamiento; a fojas 12, el informe de fiscalización N° F-116/16, de fecha 23 de febrero de 2016, elaborado por el Subdepto. Farmacia; a fojas 13, denuncia recibida en el página web www.ispch.cl; a fojas 14 y siguientes, set de fotografías; a fojas 17, citación a audiencia al Director Técnico de Farmacia Las Almendras L-1, del día 12 de abril de 2016; a fojas 18, citación a audiencia al Representante Legal de Farmacia Las Almendras L-1, del día 12 de abril de 2016; a fojas 19, constancia de envío y entrega de citaciones, www.correos.cl; a fojas 20, el acta de audiencia de estilo, de fecha 10 de mayo de 2016; a fojas 21 y siguientes, escrito de descargos y documentos acompañados por el representante legal; a fojas 59 y siguiente, escrito de descargos y documentos adjuntados por el director técnico, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración del Estado, a fin de velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le ha sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las

normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N° 1444, de fecha 8 de abril de 2016, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia Las Almendras L-1, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

- 1) Establecimiento se encuentra funcionando sin químico farmacéutico.
- 2) El director técnico no consigna su ausencia en el libro de recetas.
- 3) Atiende la visita inspectiva auxiliar de farmacia, don Francisco Rojas Merino, quien no acredita contar con dicha calidad.
- 4) En la visita inspectiva se constata la presencia de los medicamentos Disilden (registro ISP N° F-17848) y Seler up (registro ISP N° F-766806), los que han sido fraccionados en la farmacia para su venta por unidades.

CUARTO: Que, citados a la audiencia de estilo, comparece doña Carmen Argomede Silva, cédula nacional de identidad N° 6.053.916-2, en su calidad de propietaria y representante legal del establecimiento. Presenta sus descargos por escrito, los que se resumen a continuación:

a) Señala que en relación a los hechos, el auxiliar de farmacia si tenía la acreditación de su calidad, la que en el momento de la fiscalización se encontraba en su domicilio, mas fue acompañada posteriormente.

b) Que la ausencia del director técnico se debió a que ese mismo día presentó licencia médica, de la cual se tomó conocimiento durante la jornada. Se contactó a otra profesional a fin de que lo reemplazara, la que se encontraba en camino cuando e produjo la visita de los inspectores, razón por la que se mantuvo abierta la farmacia.

c) Que los medicamentos que se encontraron fueron fraccionados por instrucción del químico farmacéutico, quien es el responsable del cumplimiento de las normas técnicas. Que en razón del negligente desempeño de este profesional fue finiquitado y se cuenta con un nuevo director técnico.

d) Que en su opinión, las infracciones verificadas implican una responsabilidad personalísima del director técnico, conforme el texto del artículo 129 A del Código Sanitario, por lo que no cabría sancionar a terceros distintos, ya que como propietaria no ha tenido participación alguna en las infracciones cometidas.

e) Acompaña además documentación tributaria, a fin de fundamentar la aplicación de la Ley N° 20.416.

QUINTO: Que por otra parte, el actual director técnico, que no trabajaba en la farmacia al momento de verificarse las infracciones investigadas en este expediente, señala que actualmente se está cumpliendo con la normativa relativa al fraccionamiento.

SEXTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b) del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública "ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás

- productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”.*
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”.* A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- d) El artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, del año 1984, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud -en adelante Decreto N° 466- dispone que *“El registro de inspección estará destinado a: c) Registrar los motivos fundados de las ausencias del Químico Farmacéutico dentro de su jornada laboral”.*
- e) El artículo 23 del Decreto N° 466 señala que *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico”.*
- f) El artículo 24 letra j) del citado cuerpo normativo, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...) j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*
- g) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”*
- h) El artículo 28 del Decreto N° 466 señala que *“Se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia (...)”*
- i) La disposición contenida en el artículo 40 del mencionado Decreto indica que *“El fraccionamiento de envases de medicamentos deberá ser efectuado por el director técnico*

o supervisado por éste cuando la actividad sea realizada por otro profesional o por auxiliares de farmacia.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por fraccionamiento de envases de medicamentos, el proceso por el cual el Director Técnico o a quien éste supervise, extrae desde un envase clínico el número de unidades posológicas que se requieran, de acuerdo a la prescripción emitida por un profesional competente, para su dispensación al paciente, y entregándole información y orientación sobre el tratamiento indicado.

El fraccionamiento procederá en medicamentos cuyo envase primario contenga de manera separada cada unidad posológica, ya sea conteniendo una o varias dosis del producto farmacéutico que se trate (...)

- a) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SÉPTIMO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- 1) Con fecha 27 de enero de 2016, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en la Farmacia Las Almendras L-1, ubicada en Laguna Sur N° 8396, de la comuna de Pudahuel, de esta ciudad.
- 2) En esa visita de orden inspectivo, se constataron una serie de hechos que constituirían infracciones sanitarias:
 - a) Establecimiento se encuentra funcionando sin químico farmacéutico, razón por la que en conjunto con la jefatura del Subdepto. Farmacia, se decreta la prohibición de funcionamiento del local.
 - b) El director técnico no consigna su ausencia en el libro de recetas.
 - c) Atiende la visita inspectiva auxiliar de farmacia, don Francisco Rojas Merino, quien no acredita contar con dicha calidad.
 - d) En la visita inspectiva se constata la presencia de los medicamentos Disilden (registro ISP N° F-17848) y Seler up (registro ISP N° F-766806), los que han sido fraccionados en la farmacia para su venta por unidades.
- 3) Se deja constancia que por medio de visita inspectiva realizada con posterioridad el 8 de febrero de 2016, se levanta la medida de prohibición decretada por haberse subsanado las observaciones.

OCTAVO: Que analizando los descargos formulados por la sumariada, corresponde en primer lugar desechar el argumento señalado que la ausencia del químico farmacéutico sería una conducta infraccional de la cual la propietaria estaría eximida de responsabilidad, ya que el director técnico estaría con licencia, y su reemplazante iba en camino hacia la farmacia. En ese sentido, la normativa sanitaria es clara al señalar de manera categórica que los establecimientos no pueden funcionar sin la presencia de un químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica. El tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

NOVENO: Que, la prescripción que realiza el mentado artículo 129-A no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

DÉCIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio común de la plaza, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

UNDÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DUODÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO TERCERO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para

orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO CUARTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o ausencia meramente temporal del profesional, sino sobre el hecho acreditado –y no controvertido- de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del mismo, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de hacerse mención a que, si se pretende alegar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor –los cuales serían supuestos de exclusión de responsabilidad del deudor frente al incumplimiento³-, ello presupone que se ha incumplido la norma sanitaria que obliga a mantener funcionando la farmacia en todo momento por intermedio de la presencia del profesional competente, esto es, el químico farmacéutico, lo cual ya ha sido referido al inicio de este considerando.

Luego, en este orden de ideas, debiese probarse la eximente y concurrencia de aquél o ella, que, en palabras de nuestra jurisprudencia *“es el imprevisto a que no es posible resistir, concepto jurídico definido por el legislador que supone un acontecimiento imprevisto e irresistible, esto es, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización y cuando no es posible evitar sus consecuencias. El hecho constitutivo del caso fortuito debe ser imprevisto e inevitable en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, habrían podido precaverlo*

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

³ Barrientos Zamorano, Marcelo (2010): Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la "Ley del consumidor", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.34.

o resistirlo. La determinación de si un suceso constituye un caso fortuito, depende de su naturaleza y de las circunstancias que lo rodean y los jueces del fondo establecerán soberanamente los hechos materiales que se invoquen como caso fortuito y un mismo suceso, por consiguiente, puede o no tener ese carácter y todo dependerá de si el agente estuvo o no en la absoluta imposibilidad de preverlo y evitarlo"⁴.

Sin embargo, ninguna de estas condiciones ha sido suficientemente demostrada por la compareciente, que simplemente arguye que la ausencia del químico farmacéutico que debía encontrarse en ejercicio de funciones al momento de la inspección se debe a estar con licencia médica, estando en camino quien reemplazaría al titular. En esta línea, no hay ningún antecedente acompañado a estos autos que permita demostrar que la ausencia sea un imprevisto imposible de resistir, es decir, tendiente a demostrar la magnitud de la causa o concausas que permitan estimar la concurrencia de una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 45 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo en consideración lo declarado por la misma sumariada en su escrito de descargos, en relación con que el director técnico no habría asistido a trabajar ese día por estar con licencia médica, no procede sancionarlo por el cargo señalado en el número dos del considerando tercero, ya que al no asistir a desempeñar sus labores, mal puede haber registrado la ausencia, razón por la que se absolverá del cargo en cuestión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto del cargo imputado la empresa sumariada en el número tres del tercer considerando de la presente resolución, en cuanto al auxiliar de farmacia de don Francisco Rojas Merino, quien no pudo acreditar dicha calidad en la visita inspectiva, habida consideración que con posterioridad se acompañaron los antecedentes donde consta tal condición, se absolverá respecto de dicho cargo.

DÉCIMO OCTAVO: Que también se procederá a absolver respecto del fraccionamiento de los medicamentos, habida consideración que no consta en el acta de la visita inspectiva qué situaciones se apreciaron que transformaba la actividad de fraccionamiento (permitida en los artículos 40 y siguientes del Decreto Supremo N° 466) en una conducta infraccional sancionable. Así, no contando esta Autoridad con sustento suficiente para sancionar, corresponde se absuelva del cargo formulado.

DÉCIMO NOVENO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO: Que no obstante lo anterior, habiéndose acreditado la condición de la sumariada como "pequeña empresa", de acuerdo a la clasificación que realiza el inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 20.416, se tomará en cuenta este antecedente al momento de decidir el procedimiento de marras.

VIGÉSIMO PRIMERO Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos,

⁴ Corte Suprema (2 de mayo de 1963) en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, 60 (1963), sec. 1ª, p. 59.

individualizados en el considerando cuarto de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria y la atenuante de responsabilidad, subsanación posterior de las deficiencias, y

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, del año 1984, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Ley N° 20.416, de 2010, del Ministerio de Economía, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 101, de 2015, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. APLÍCASE UNA MULTA de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) a doña **CARMEN ARGOMEDO SILVA**, rol único tributario N° 6.053.916-2, domiciliada para estos efectos, en Laguna Sur N° 8396, comuna de Pudahuel, de esta ciudad, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la **FARMACIA LAS ALMENDRAS L-1**, de ese mismo domicilio, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a doña **CARMEN ARGOMEDO SILVA**, rol único tributario N° 6.053.916-2, domiciliada para estos efectos, en Laguna Sur N° 8396, comuna de Pudahuel, de esta ciudad, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la **FARMACIA LAS ALMENDRAS L-1**, de ese mismo domicilio, respecto de los cargos relativos a la falta de anotación de la ausencia del director técnico en el libro correspondiente, la falta de acreditación de la calidad de auxiliar de farmacia de don Francisco Rojas Merino y aquella relativa al fraccionamiento de medicamentos, en razón de lo reflexionado en los considerandos décimo sexto a décimo octavo de la presente resolución.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta precedentemente, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Carmen Argomedo Silva a los correos electrónicos entregados para estos efectos durante la audiencia de estilo del 10 de mayo de 2016, a fojas 20, evenegas@cdim.cl y farlasalmendras@gmail.com.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

 *Alex Figueroa Muñoz*
R. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

27/10/2016
Resol A1/Nº 1215
Ref.: F-445; F16/041

Distribución:

- Sra. Carmen Argomedo Silva (Farmacia Las Almendras L-1).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites.

 *[Signature]*
Transcrito fielmente
Ministro de Fe

